

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	25/09/2025 08:04	Fecha/hora resolución	25/09/2025 14:37
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001873
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000043-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE TAGS PASIVOS RFID Y SERVICIOS PARA MARCHAMO DIGITAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000836 ☒ Línea 1 ☒ Línea 2 ☒ Línea 3 ☒ Línea 4	21/07/2025 23:46	IGOR DE OLIVEIRA ROQUIM	SGSV SOLUCIONES TECNOLOGICAS INTEGRADAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de legitimación
8122025000000834 ☒ Línea 1 ☒ Línea 2 ☒ Línea 3 ☒ Línea 4	21/07/2025 23:04	DIANA ANGEL CHAVES RAMIREZ	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de legitimación
8122025000000832 ☒ Línea 1 ☒ Línea 2 ☒ Línea 3 ☒ Línea 4	21/07/2025 17:43	LARS KENJI SCHNEIDER	SISTEMAT, S.A.	Sin lugar	Falta de legitimación

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001627, de fecha 31 de julio de 2025, 10:11, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000001675, de fecha 07 de agosto de 2025, 14:42, esta División confirió audiencia de confidencialidad al Consorcio Capris- DKT. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052025000001677, de fecha 07 de agosto de 2025, 15:42, esta División confirió audiencia especial respecto a la solicitud de piezas confidenciales del expediente electrónico a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052025000001753, de fecha 20 de agosto de 2025, 14:45, esta División confirió reiteración de audiencia inicial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que mediante auto No. 8052025000001770, de fecha 22 de agosto de 2025, 13:35 esta División confirió audiencia especial a los apelantes consorcio Tonnjes y Consorcio E-PASS. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación

VI. Que mediante auto No. 8052025000001772, de fecha 22 de agosto de 2025, 14:34, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación

VII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.)

VIII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000836 - SGSV SOLUCIONES TECNOLOGICAS INTEGRADAS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Nacional de Seguros promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000043-0001000001 para la adquisición de Tags pasivos RFID y servicios para marchamo digital, para la línea No. 1, por el monto de \$3.915.450,00 con IVA para 1.500.000 etiquetas RFID Pasivas, para las líneas 2, 3 y 4, precios unitarios al ser cuantía inestimable, en la que resultó adjudicataria el consorcio PC Central- HT- Neology.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LOS RECURRENTES. A. RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO CONSORCIO TÖNNJES Y RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO E-PASS. Criterio de la División: Como aspecto de primer orden conviene referir a que la Administración licitante tramita el presente procedimiento con la finalidad de contratar a una empresa especializada que suministre producto terminado de Etiquetas con Tecnología de Identificación por Radio Frecuencia (RFID PASIVA) y servicios técnicos de asesoría de implementación en el parque vehicular costarricense. Así mismo se constata que el objeto contractual está compuesto por cuatro líneas: Líneas 1: TAG tipo Etiqueta para marchamo con RFID PASIVO, para vehículos CON parabrisas. Para la línea 1 se debe cotizar el costo total de 1.500.000 unidades, siendo que esta línea, no es por demanda y se utilizará una única vez, línea 2: TAG tipo Etiqueta para marchamo con RFID PASIVO, para vehículos CON parabrisas, (compras por demanda). Línea 3: TAG tipo Etiqueta para marchamo con RFID PASIVO, para vehículos SIN parabrisas, (compras por demanda) y línea 4: Servicio de horas técnicas por demanda. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000043-0001000001. 2. Información de Cartel/Número de procedimiento, 2024LY-000043-0001000001/[Versión Actual]/Ingreso del pliego de condiciones/F. Documento del cartel,Pliego de Condiciones Marchamo Digital según modificación N°1 y N°2.pdf (0.99 MB)

Se tiene que la apertura del procedimiento se realizó el 1 de abril de 2025, producto de lo anterior, se recibieron cuatro (4) ofertas, a saber: 1- Consorcio Capris-DKT, conformado por las empresas: Capris Sociedad Anónima. DKT Deutsche Kennzeichen Technik GMBH. 2- Consorcio PC Central - HT - Neology, conformado por las empresas: Central de Servicios PC Sociedad Anónima. HT Central Sociedad Anónima. Neology S. de R.L. de C.V. 3- Consorcio Tönnjes, conformado por las empresas: Sistem, S.A. Tönnjes C.A.R.D. International GmbH. 4- Consorcio E-PASS, conformado por las empresas: ETC Peajes Electrónicos Sociedad Anónima. SGSV Soluciones Tecnológicas Integradas Sociedad Anónima. Sistemas Integrados de Control S.A. Star Systems International Limited. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000043-0001000001. 3. Apertura de Ofertas/Partida 1-2-3)

En virtud de lo anterior, mediante documento denominado: "*Estudio técnico y recomendación. Procedimiento Número 2024LY-000043-0001000001 "ADQUISICIÓN DE TAGS PASIVOS RFID Y SERVICIOS PARA MARCHAMO DIGITAL"*", se constata que resultan elegibles tres ofertas, de las cuatro ofertas presentadas, a saber la oferta de Consorcio PC Central - HT - Neology, el Consorcio Tönnjes y el Consorcio E-PASS, lo que origina que en virtud de la metodología de evaluación establecida en el pliego de condiciones el Consorcio PC Central - HT - Neology ocupe el primer lugar con una nota de 88.25, el Consorcio Tönnjes en segundo lugar con una nota de 85.67 y el tercer lugar el Consorcio E-PASS con una nota de 74.22. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000043-0001000001. 4. Información del Acto Final/Recomendación del Acto Final/consultar/Anexos acto final.zip (5.84 MB)).

Expuesto lo anterior, en cuanto a la legitimación de tres ofertas, se conocen en esta sede recursos de apelación presentados por el Consorcio Tönnjes y el Consorcio E-PASS, sin embargo la legitimación de ambos recurrentes fue cuestionada mediante respuesta a audiencia inicial por parte del consorcio adjudicatario PC Central - HT - Neology.

Es así que se tiene esta Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico...*". Oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018.

De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*".

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: El primero al interponer su escrito de impugnación del acto final, y segundo ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente como parte del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGP, ante la falta de legitimación de un

recurrente, este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que un recurrente no cuente con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque su oferta no resulta elegible o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Así las cosas, dado que el consorcio adjudicatario PC Central - HT - Neology, al contestar la audiencia inicial presenta alegatos en contra de las propuestas de ambos consorcios recurrentes, se hace necesario entrar a analizar tal aspecto, con la finalidad de acreditar, si los consorcios apelantes ostentan la legitimación necesaria para recurrir y podrían constituirse en potenciales adjudicatarios.

1). Sobre la no cotización del rubro de imprevistos por parte del consorcio Consorcio E-PASS: Por medio de respuesta a la audiencia inicial, el consorcio adjudicatario PC Central - HT - Neology manifiesta que el consorcio apelante E-PASS, no tiene legitimación ya que afirma tiene un incumplimiento insubsanable y trascendente con respecto a lo establecido en el desglose del precio de su oferta, pues afirma que presenta una oferta incompleta en su desglose y justificación al no incluir el rubro de imprevistos en el desglose de precio, faltando expresamente con lo solicitado en el artículo 102 del RLGCP y el pliego de condiciones como reglamento específico, que incluso indica que en caso de no determinarlos, debe explicar justificadamente la razón de no incluirlos.

Situación que reconoce el consorcio apelante E-PASS, ya que mediante respuesta a audiencia especial, que fue concedida para que se defendiera de lo anterior, indica que de conformidad con el pliego de condiciones no se impuso un deber categórico, sino una potestad técnica, pues sólo debían incluirse imprevistos si el oferente al diseñar su oferta, identificaba riesgos extraordinarios que debían trasladarse expresamente a la estructura del precio. Señala además que la ausencia de dicho rubro en su propuesta no configura un incumplimiento, sino el ejercicio legítimo de la regla cartelaria, fundada en la inexistencia de contingencias adicionales a las ya cubiertas en la propia oferta y afirma que dicha decisión fue plenamente razonada.

Afirma además que hay jurisprudencia de esta División en cuanto a que cabe la posibilidad de no cotizar el rubro de imprevistos, cita la resolución No. R-DCP-SICOP-01323-2025.

Por último indicar que aporta como prueba, una carta del distribuidor autorizado, donde se expone que no existen imprevistos, ya que la entrega del producto es final, quien certifica que la cotización se realizó bajo condiciones Incoterm ya puesto en Costa Rica, tanto para transporte marítimo como aéreo. Manifiesta que de esa certificación se desprende que los riesgos propios del traslado y la entrega de los insumos en Costa Rica son asumidos directamente por el fabricante, sin recaer sobre el consorcio y con ello, desaparece la necesidad de prever "imprevistos" en esta línea de costos.

Por su parte el INS manifiesta que, el rubro de imprevistos es de carácter excepcional y la inclusión del rubro de imprevistos en la estructura de precios no es obligatoria, pero sí facultativa, quedando su incorporación sujeta al análisis que realice el oferente respecto del objeto contractual y a la estrategia de negocio que adopte, no obstante señala en caso de que el oferente determine que corresponde incluir dicho rubro, está obligado a justificarlo de forma amplia y detallada en su oferta, conforme a lo exigido en el pliego y en el Anexo N°4.

Es así que, ante el cuadro fáctico expuesto, como aspecto de primer orden conviene señalar que, ciertamente por medio de la resolución No. R-DCP-SICOP-01323-2025, del pasado 18 de julio de 2025, que cita el consorcio apelante indicó que: *"C. Excepción. Según se ha expuesto por regla, en todo contrato de servicios y obra la Administración debe incorporar el rubro de imprevistos; sin embargo, no pierde de vista este órgano contralor que no todos los objetos son iguales, lo que incluso puede conllevar que en casos muy particulares algunos rubros de la estructura de costos no sea necesario que estén presentes. De ahí que se estima, en aquellos casos donde la Administración llegue a determinar que el rubro de imprevistos no es necesario deberá explicarlo en el pliego de condiciones, exponiendo las razones por las que considera que ese contrato no lo requiere, es decir, un análisis de la naturaleza del contrato, del objeto contractual con sus términos y condiciones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato, por la ausencia de ese rubro destinado a cubrir las contingencias que surjan durante la ejecución contractual y que, como se indicó líneas atrás, el legislador consideró como uno de los elementos mínimos en la estructura del precio en los contratos. Ahora, en el caso de los oferentes si consideran que el rubro no debe ser incorporado o bien, si debe serlo, deberán acudir vía objeción -siendo este el momento procesal oportuno- a discutir y brindar argumentos que sustenten su posición. Sobre esto, vale destacar, cómo más adelante se expondrá, que la Administración no fundamentó por qué el rubro no es necesario para el tipo de servicio, ni que se asegure el cumplimiento del contrato; por el contrario, su argumento transita bajo la lógica de la aplicación del reglamento de reajuste y revisión de precios, por lo que no se evidenció justificación alguna. De frente a estas premisas, se procede a determinar lo ocurrido en el caso particular".*

Es decir, se fue categórico en señalar que en todo contrato de servicios y obra la Administración debe incorporar el rubro de imprevistos, no obstante que en algunos casos no resulta necesario y la Administración tiene el deber de explicarlo en el pliego de condiciones exponiendo las razones por las que considera que ese contrato no lo requiere, es decir, un análisis de la naturaleza del contrato, del objeto contractual con sus términos y condiciones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato, siendo uno de los elementos mínimos en la estructura del precio en los contratos, se indicó además que mediante objeción era el momento procesal oportuno.

Lo anterior a raíz de que se estimó en la resolución que cita el consorcio apelante; los imprevistos son una previsión económica que el oferente debe integrar en su estructura de precios para cubrir los riesgos y eventualidades propias de la ejecución del contrato y su inclusión es obligatoria y transparente, según lo establecido en el Artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y es crucial para asegurar la viabilidad, continuidad y eficacia del contrato, lo cual directamente protege y materializa el interés público que se persigue con cada procedimiento de contratación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, no omite esta División que el procedimiento que se analiza, en la etapa procesal oportuna tuvo una serie de rondas de objeción al pliego de condiciones. Producto de ello en la primera ronda de objeciones, el tema del rubro de imprevistos fue discutido y analizado en esta sede, lo anterior por qué en el pliego de condiciones original, en cuanto al desglose del precio no se contemplaba el rubro de imprevistos, de hecho resulta cierto que la empresa SGSV Soluciones Tecnológicas Integradas Sociedad Anónima, que forma parte de este consorcio apelante E-PASS, impugnó en aquella oportunidad la no incorporación del rubro de cita y mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01811-2024, de 14 de noviembre de 2024, se le indicó de forma expresa en cuanto a su reclamo lo siguiente: "(...). **9) Sobre los imprevistos. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: *"III. REQUISITOS FORMALES PARA LA*

PERSONA OFERENTE. A. Desglose del precio: De acuerdo con lo normado en el artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, la persona Oferente debe indicar en su oferta la estructura del precio con todos los elementos que lo componen: Costos directos (insumos, mano de obra), Costos indirectos (gastos administrativos), utilidad (...). No se acepta la inclusión de imprevistos para ninguna de las líneas.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente estima que todo contrato lleva riesgos implícitos que no pueden confundirse con una mala planificación o cálculo de costos. Considera que este tipo de costos extraordinarios o imprevistos es un derecho que nace del principio de intangibilidad económica y busca resguardar que el precio del contrato sea justo entre las partes. Por ende, solicita que elimine la frase que indica: “No se acepta la inclusión de imprevistos para ninguna de las líneas.” La Administración responde que por tratarse de un contrato de suministros no aplica el concepto de imprevistos. Añade que el proveedor debe determinar sus costos para la entrega del suministro en el plazo indicado y en caso de que enfrenten alguna situación ajena a su control que requiera de un gasto adicional deben presentar el respectivo reclamo por la vía y el articulado de la ley o su reglamento que así lo faculte, y que le da derecho al equilibrio económico del contrato. Sobre el particular, para este extremo objetado, se hace referencia a lo resuelto en el punto 8 del recurso de objeción presentado por Central de Servicios PC S.A por guardar identidad entre los argumentos expuestos. Por consiguiente, se declara parcialmente con lugar este aspecto de la objeción.”.

Así mismo la resolución de cita en el punto No. 8, del recurso de objeción presentado por Central de Servicios PC S.A., indicó: “**8) Sobre el desglose del precio: Criterio de la División:** En cuanto a este punto de la impugnación, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “No se acepta la inclusión de imprevistos para ninguna de las líneas.” Sobre lo anterior, el recurrente estima que dicha cláusula es contraria a la normativa de compras públicas, por lo que solicita que sea analizada y corregida. Por su parte, la Administración manifiesta que para el contrato en particular no aplican los imprevistos, al tratarse de la compra de un suministro. Sin embargo, es importante indicar que en el numeral 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: “Conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, en los contratos de obra pública y servicios, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales [...] Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos.” Así las cosas, se tiene que para los contratos de obra pública, servicios y cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, se requiere el desglose del precio y dentro del mismo los elementos que lo componen, a saber: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos. En el caso concreto, se observa que la Administración ha optado por requerir en la cláusula A. del apartado “III. REQUISITOS FORMALES PARA LA PERSONA OFERENTE” el desglose del precio, por lo que no es procedente que excluya la cotización de los imprevistos. De conformidad con lo anterior, corresponde a la Administración ajustar el cartel a lo dispuesto en la normativa. Por lo que, se declara parcialmente con lugar este aspecto de la objeción.

Es decir para todos los potenciales oferentes interesados en ofertar, incluido el consorcio apelante era de conocimiento lo resuelto por esta División, en cuanto al rubro de imprevistos dentro del desglose del precio, pues el criterio anterior fue expreso en advertirle a la Administración y partes interesadas que conforme el artículo 102, del RLGP y 42, de la LGCP, el oferente debía presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos, es decir se estableció en esa fase del procedimiento que la cotización del rubro de imprevistos era obligatoria y que no era procedente que excluya la cotización de los imprevistos y que además debía apegarse a la norma.

Es decir en esa etapa procedimental se enmendó por esta División el error contenido en el pliego de condiciones original, en el tanto se le ordenó a la Administración que procediera a incorporar dentro del desglose del precio, el rubro de imprevistos conforme lo requiere la norma que rige para esta materia, por ende la Administración licitante conforme lo demanda el artículo 257, del RLGP, debió realizar la enmienda correspondiente en el pliego de condiciones y brindarle la debida publicidad, pues lo anterior en cuanto al rubro de imprevistos resulta ser una disposición de este Despacho que debió agregarse al pliego de condiciones y aun en el escenario de su no incorporación, es criterio que prevalece lo expuesto por esta División, -que resulta ser con apego al artículo 102, del RLGP y 42, de la LGCP-, sobre el contenido del pliego de condiciones que desacata la disposición vertida por esta Contraloría General.

Ahora, en el pliego de condiciones modificado se indica lo siguiente: “**III. REQUISITOS FORMALES PARA LA PERSONA OFERENTE. A. Desglose del precio:** De acuerdo con lo normado en el artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, la persona Oferente debe indicar en su oferta la estructura del precio con todos los elementos que lo componen: Costos directos (insumos, mano de obra), Costos indirectos (gastos administrativos), utilidad, e imprevistos si los hubiera. El desglose de la estructura del precio no debe incluir el IVA y debe ser presentado por separado para cada línea, para lo cual, deberá completar los datos que se solicitan en el Anexo N°4 – Desglose Estructura de Precio. No se permite una utilidad del 0% en ninguna de las líneas, y en caso de que algún otro elemento del desglose del precio sea 0%, deberá justificarlo ampliamente desde la oferta. En caso de presentar imprevistos deberá detallarse y justificar de forma amplia en qué consisten los imprevistos considerados. (Según modificación N°1)”. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000043-0001000001. 2. Información de Cartel/Número de procedimiento, 2024LY-000043-0001000001/[Versión Actual]/Ingreso del pliego de condiciones/F. Documento del cartel,Pliego de Condiciones Marchamo Digital según modificación N°1 y N°2.pdf (0.99 MB)

De conformidad con el pliego de condiciones transcrito, resulta claro que la Administración desacató el mandato de esta División, en cuanto a la obligatoriedad de incluir dentro del desglose del precio el rubro de imprevistos, pues por un lado se indica debe incorporarse el rubro según el artículo 102, del RLGP, no obstante después agrega “e imprevistos si los hubiera”, sin embargo, como fue expuesto en líneas anteriores que, predomina el criterio de esta División en la citada resolución No. R-DCP-SICOP-01811-2024, de frente al contenido del pliego de condiciones que desatiende el mandato expuesto.

Bajo el desarrollo que hasta este momento se hace, se podría considerar que debería la Contraloría proceder con la anulación del concurso; sin embargo, se estima que esto no es un remedio que en este caso resulte necesario, por el contrario bajo el principio de eficiencia y eficacia (orientación al resultado y conservación de acto), se estima que lo correspondiente es traer el criterio que fue expuesto en la resolución y aplicarlo al caso, como debió realizarlo la Administración, no solo por que de acuerdo con la Ley General lo resuelto por este órgano contralor resulta de acatamiento para la Administración; si no además, por que era de acatamiento para todos los posibles oferentes, quienes no pueden desconocer tampoco lo que este órgano contralor dispone.

Entonces, el tema sobre el rubro de imprevistos fue discutido en fase de objeción, conforme el precedente que cita el consorcio apelante EPASS y que producto de ello, para este concurso en particular la cotización del rubro de imprevistos resultaba obligatoria para los potenciales oferentes, conforme lo indicado por la Contraloría, como lo dispuesto en el Reglamento a la Ley.

En el caso del consorcio apelante E-PASS, se estima que ciertamente existe un incumplimiento en su desglose del precio, a pesar de conocer la resolución No. R-DCP-SICOP-01811-2024, pues una de sus empresas consorciadas fue objetante en esa oportunidad y no podría alegar desconocimiento de dicha posición ya que en esa oportunidad requiere la incorporación del rubro de imprevistos y de esa forma se resolvió.

A pesar de ello, a la hora de formular su desglose del precio, se constata en el desglose del precio presentado en las cuatro líneas, que omite el rubro de imprevistos, pues el desglose del precio que ofrece para cada línea está compuesto por: costos directos (insumos y mano de obra), costos indirectos, gastos administrativos y utilidad. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000043-0001000001. 3. Apertura de ofertas/partidas/consultar/Consortio EPASS/Oferta/06.Oferta económica).

Ante la falta acreditada del consorcio recurrente sobre la no cotización del rubro de imprevistos en su desglose del precio, conviene referir a que en resolución No. R-DCP-SICOP-01323-2025, del pasado 18 de julio de 2025, que cita el propio apelante se indicó sobre la importancia de este rubro lo siguiente: "(...). **B) Naturaleza y fin de los imprevistos en los contratos:** Ahora bien cree esta División relevante dimensionar qué se entiende por imprevistos y mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00398-2024, de 19 de marzo de 2024 se indicó: "...es aquel rubro para cubrir cualquier situación imprevista de la contratación que se pueden presentar en ejecución contractual. Asimismo, en la resolución No. R-DCA-00720-2020 se consideró que ese rubro de imprevistos "tiene una naturaleza inherente a la lectura de riesgo que hace el oferente y por ende por él disponible en caso de que sea requerido" en tanto que la resolución R-DCP-SICOP-00340-2024 agrega: "(...) Debe tenerse en cuenta que es el oferente al formular su oferta quien, de acuerdo con las buenas prácticas de presupuestación, el giro del negocio y las características del objeto contractual, establece el criterio que utilizará para establecer el rubro de imprevistos (...)". Lo anterior implica que el rubro de imprevistos puede conceptualizarse como aquella cotización para cubrir al futuro contratista de cualquier obligación inherente que pueda originarse en la fase de ejecución contractual; situaciones que al ser inherentes al riesgo y ventura de un futuro contratista pueden corresponder a aquellos supuestos que garanticen que éste no deba asumir alguna eventualidad con otro elemento que conforma el precio. En ese sentido, estima este órgano contralor que cada oferente como parte de su estrategia de negocio y de construcción de la oferta en un contexto de concurso y de mercado en competencia, define el nivel de riesgo que pretende cubrir al cotizar este rubro como parte de su precio ofertado, por cuanto a mayor cantidad de posibles contingencias que pretenda administrar o asegurar el oferente dentro de su propuesta económica, esto puede generar incrementos del precio por gestión de riesgos que podrían restar competitividad a su precio, con lo que tiene un efecto en la ponderación del precio en el concurso para la Administración licitante. En un sentido similar, este órgano contralor ha señalado la importancia de realizar un análisis integral uno a uno por cada rubro incluido en el componente de imprevistos; ello por cuanto si bien los imprevistos resultan relevantes para cubrir errores de estimación o cualquier eventualidad, no puede desconocerse que su naturaleza está vinculada a la fase de ejecución contractual (véase en ese sentido, la resolución No. R-DCA-567-2008 citada en la No. R-DCA-00720-2020)...". Así mismo mediante oficio NN. 05043, (DCA-1382), de 26 de mayo de 2014, se indica: "Como punto de partida, es necesario precisar el concepto de "imprevistos", para lo cual conviene citar la definición de dicho término contenida en el Manual Técnico para el Desarrollo de Proyectos de Obra Pública de la Contraloría General de la República, emitido en julio de 1998, "...los imprevistos: es un monto que el contratista considera para cubrir cualquier error en la estimación del presupuesto o cualquier eventualidad que recaiga bajo su responsabilidad y pueda afectar aspectos del proceso constructivo, tales como atrasos en el suministro de materiales, mano de obra y equipos, accidentes, extravíos y robos, escasez de materiales, mano de obra o equipos, etc." De lo citado debe recalarse que dicho rubro forma parte del precio y es incorporado con el fin de cubrir contingencias del contratista durante la ejecución de la obra, es decir el mismo contratista es quien lo estima y lo incorpora como parte del precio ofertado, cálculo que realiza tomando en cuenta que dicho rubro podrá ser eventualmente utilizado para cubrir circunstancias que recaigan bajo su ámbito de responsabilidad, al ser provocadas por su acción u omisión. Así, de entrada, debe aclararse que el sentido de este componente no es cubrir situaciones provocadas por la Administración ni derivadas de una situación imprevisible. Ahora bien, dado que el rubro de los imprevistos, entendido en los términos indicados, forma parte integral del precio cotizado, en el momento en que se adquiere el derecho al pago integral del precio, ello contempla todos sus componentes, sea, costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. De manera tal que, no resultaría procedente condicionar el pago del rubro de imprevistos a la comprobación de si en la práctica acontecieron las eventualidades para las cuales el mismo fue establecido, pues ya el contratista tiene un derecho sobre ese monto, siendo que en aplicación del principio de riesgo y ventura, el contratista debe soportar la mayor onerosidad sobrevenida en el cumplimiento de su prestación producida por alguno de esos riesgos, de la misma manera que se beneficiará cuando el resultado de la ejecución le sea más beneficioso. En otros términos, si no se presenta ninguna contingencia sujeta a su responsabilidad, ello será en su beneficio, en la misma forma en que si se presentan situaciones que superan el monto establecido igualmente será en su perjuicio. Ahora bien, tal y como lo ha señalado anteriormente esta Contraloría General el rubro de imprevistos forma parte del precio pero éste no es reajutable. Es así que se estima lo que se busca en la norma y precedentes es que tanto en objetos de obra pública como servicios, se estime el rubro de los imprevistos como un monto para cubrir cualquier error en la estimación del presupuesto o cualquier eventualidad que recaiga bajo la responsabilidad del adjudicatario. Por ello es dable afirmar que el concepto del rubro de imprevistos está intrínsecamente ligado a la búsqueda de asegurar la consecución del fin o interés público en la contratación, pues resulta claro que su propósito es cubrir cualquier situación imprevista que pueda presentarse durante la ejecución contractual y no deben confundirse con una mala planificación o cálculo de costos, sino que surgen del riesgo implícito en todo contrato. Y su cotización lo que pretende es evitar que el contratista consuma otros rubros del precio y con ello se ponga en riesgo la ejecución del objeto a razón de la onerosidad que podría representar la ejecución del objeto contractual. Por eso se ha expuesto que el rubro de imprevistos tiene una naturaleza inherente a la lectura de riesgo que hace el oferente y la correcta inclusión de los imprevistos contribuye a la certeza y seguridad del precio ofertado, ya que es criterio indicar que al contemplar los imprevistos, se contribuye a asegurar que el futuro contratista disponga de recursos para enfrentar eventualidades sin afectar la ejecución del servicio y esto mitiga el riesgo de interrupciones o incumplimientos que podrían perjudicar el fin público de la contratación. Es así que entiende este órgano contralor, que para el Reglamentista la exigencia de este rubro en la estructura de precio permite a la Administración verificar que el precio cotizado cubra la totalidad de los costos del objeto contractual, incluyendo aquellos riesgos inherentes a la ejecución. Así mismo se considera que una cotización clara y transparente de los imprevistos es esencial para una sana inversión de los recursos públicos. Por eso la obligación de incluir explícitamente los imprevistos garantiza que todos los oferentes compitan bajo las mismas reglas y que la Administración pueda comparar las ofertas en igualdad de condiciones De tal manera, no es posible considerar que en una estructura de precios de este tipo de contratos, la cotización se muestre con cero, se omita el rubro, o de existir el rubro se deje en blanco, ya que esto implica que no se está cotizando el rubro, y con ello se maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato....". (subrayado no es del original).

Expuesto lo anterior, se reitera la relevancia de este rubro, definido como una previsión económica que el oferente debe integrar en su estructura de precios, su propósito es cubrir los riesgos y eventualidades inherentes a la ejecución contractual, por ende se considera que su inclusión es obligatoria y transparente, conforme a lo establecido en el artículo 102 del RLGC y es crucial para garantizar la viabilidad, continuidad y eficacia del contrato, lo cual protege y materializa directamente el interés público inherente a cada procedimiento de contratación. Además se tiene que si bien la determinación del monto a cotizar por imprevistos corresponde al oferente, no es admisible una cotización en cero para estos contratos, ya que ello vulneraría el propósito de la figura, así como las disposiciones reglamentarias y legales aplicables.

De frente al razonamiento expuesto, siendo que el apelante no ha demostrado que cumpla con las condiciones legales y reglamentarias y que por tanto su oferta no puede ser considerada como elegible por la Administración, es que este órgano contralor considera que lleva la razón el adjudicatario con su alegato, aspecto que tiene como consecuencia la pérdida de legitimación del apelante ante una eventual readjudicación, por lo cual se **declara sin lugar** el recurso interpuesto por el consorcio recurrente E-PASS. Finalmente se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por las partes, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.

Así mismo debe de indicarse que de los incumplimientos que pretende atribuir el consorcio recurrente, al consorcio adjudicatario no se constata alguno sea evidente y manifiesto, que sea capaz de generar la anulación del acto de adjudicación, en razón de ello se mantiene la adjudicación a favor del consorcio PC Central - HT - Neology.

Recurso 8122025000000834 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

B. RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO CAPRIS- DKT. 1) Respecto a la exclusión de la plica presentada:
Criterio de la División: Se tiene que el pliego de condiciones de la presente contratación establece lo siguiente: “IV. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PERSONA OFERENTE: (...) D. La persona oferente debe garantizar la interoperabilidad de los TAGS RFID Pasivos ofertados, en cumplimiento de la norma ISO18000-6C o ISO 18000-63, de modo que, la lectura de estos TAGS pueda realizarse sin estar sujetos a una marca o tipo específicos de dispositivos para lectura. (...) O. Con respecto a la interoperabilidad y la intransferibilidad de los TAGs de las líneas 1, 2 y 3, la documentación presentada debe ser consistente con el nombre del producto ofertado así como con las muestras entregadas. En caso de que por temas de la certificación realizada por los laboratorios o el fabricante los documentos mencionen otros nombres o números de parte, deberá presentarse la documentación o carta del fabricante donde se relacionen los nombres de los productos y se aclare este punto.” (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000043-0001000001 / [2. Información de Pliego de Condiciones /2024LY-000043-000100000 [Versión Actual] / Consultar).

En razón del requerimiento del pliego de condiciones, el Consorcio Capris-DKT presentó en su oferta certificación para acreditar el cumplimiento de dicho requerimiento en la que se indica: “*Licitación 2024LY-000043-0001 000001: INS, Costa Rica para el suministro de etiquetas autoadhesivas con tecnología de Identificación por Radio Frecuencia (RFID por sus siglas en inglés) / A quien corresponda, / Por la presente certificamos que somos fabricantes de etiquetas RFID para la identificación de vehículos en aplicaciones de gestión del tráfico y que trabajamos junto con CAPRIS-DKT en el concurso “Marchamo INS” como proveedores de dichos productos. / Por la presente confirmamos que nuestras etiquetas RFID “(rfid) Windshield Global U7Xm” para este proyecto, entregadas en dos modelos como etiquetas para parabrisas y etiquetas para faros (nombre abreviado “Parabrisas” y “Faros”), utilizan el chip NXP UCODE 7xm y cumplen con la norma ISO 18000-6C/ISO 18000-63 que garantiza la interoperabilidad con todos los lectores y antenas compatibles, independientemente del fabricante del dispositivo. La interoperabilidad/cumplimiento de las normas ISO de nuestras etiquetas para parabrisas y faros también está confirmada de forma independiente por: / • Confirmación del fabricante de chips NXP para su chip UCODE 7xm, véase / Anexo A - “Interoperabilidad UCODE 7xm” / Anexo B - Hoja de datos de NXP “SL3S10x4” para la serie de chips UCODE 7xm (extracto) / • Confirmación de un tercero independiente / o Anexo C - Laboratorio acreditado EPC Global EECC Centro Europeo de Competencia EPC “Informe de pruebas” para la línea de productos Schreiner “(rfid) Windshield Global U7Xmn (extracto) / o Anexo D - Certificado de interoperabilidad GS1 para NXP UCODE 7 xm (...)”* (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000043-0001000001 / [3. Apertura de Ofertas / Partida 1 / Consultar/ Consorcio Capris-DKT / Consulta de ofertas / Adjuntar archivo / documento denominado “ANEXOS.zip).

Posteriormente, la Administración procede a realizar el análisis técnico de las ofertas presentadas, concluyendo en dicho análisis que la plica del Consorcio Capris-DKT resulta ilegible, ya que la misma es incumpliente respecto a la interoperabilidad requerida siendo que indica: “Certifica únicamente el Chip y no la totalidad del Tag RFID.” Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000043-0001000001 / [3. Apertura de Ofertas / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Consorcio Capris-DKT / No cumple).

En razón de lo anterior, el consorcio Capris-DKT procede a presentar recurso de apelación en el cual señala que su oferta no debió ser excluida en el tanto cumple con la interoperabilidad requerida, para lo cual indica que los TAGS RFID Pasivos objeto de la presente compra se componen de: chip + antena + soporte (poliéster, papel, adhesivo, etc) y que el único elemento del TAG que tiene relación con la lectura, y por tanto con la interoperabilidad, es el chip, todos los demás elementos de un TAG RFID son completamente independientes de esta característica, por lo que, considera que con la documentación aportada desde su oferta se garantiza la interoperabilidad de un TAG RFID, ya que cuando se certifica la interoperabilidad del TAG lo que se certifica es la interoperabilidad del chip. Aunado a esto, señala que no se puede probar la interoperabilidad de la antena ni del soporte del TAG RFID, pues estos elementos, no tienen capacidad de comunicarse con lectores del TAG RFID.

Por su parte como parte de la Audiencia inicial otorgada a la licitante se tiene que la misma considera que el incumplimiento se mantiene en el tanto el requisito cartelario incorpora de forma expresa y reforzada la exigencia de que el TAG RFID pasivo sea entregado como producto terminado, debidamente fabricado, certificado y validado conforme a las especificaciones técnicas, de manera que su operatividad integral esté garantizada desde el momento mismo de la oferta. Por lo que al consolidarse la obligación de suministrar un dispositivo completo —chip, antena, sustrato y demás elementos integrados— capaz de cumplir en su totalidad con el objeto contractual, la Administración establece de forma categórica y precisa que la certificación técnica e interoperabilidad recaigan inequívocamente sobre el producto final ofertado, y no sobre un componente parcial o aislado.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el pliego de condiciones, como fue citado en líneas previas, establece claramente la obligación para el oferente de garantizar la interoperabilidad de los TAGS RFID Pasivos ofertados. Este requisito implica que la acreditación de interoperabilidad debe versar sobre el producto considerado como un todo íntegro, abarcando la totalidad de sus componentes, tanto físicos como funcionales. Siendo que, la interoperabilidad no se limita a la mera compatibilidad técnica de algunos elementos que componen los dispositivos, sino que exige una integración y funcionamiento coordinado entre todos los elementos del insumo propuesto. Lo anterior, por cuanto en esencia, el requisito cartelario busca asegurar que la solución ofrecida opere de manera fluida y sin interrupciones, garantizando la eficacia y fiabilidad del sistema de identificación por radiofrecuencia en su conjunto. Lo antes mencionado, contradice directamente el argumento principal del recurrente, quien sostiene en su recurso que la interoperabilidad del dispositivo podría acreditarse de manera suficiente con la mera certificación de interoperabilidad del chip. La base de su alegato es que el chip es el único componente con la capacidad intrínseca de garantizar la interoperabilidad del sistema. Sin embargo, dicha afirmación se aleja del fin perseguido por la Administración en donde la interoperabilidad no solo depende de un componente individual, sino de la integración y compatibilidad de múltiples elementos de hardware y software, así como de los protocolos de comunicación y los estándares aplicados en el conjunto. La certificación de un solo componente, por crucial que sea, no puede asegurar por sí misma el funcionamiento armónico y eficiente de todo el dispositivo ofertado.

Aunado a lo anterior, el alegato presentado carece de una debida fundamentación técnica y probatoria, lo cual provoca que esta División no cuente con los elementos probatorios necesarios para determinar la veracidad del alegato. Si bien el Consorcio Capris-DKT sostiene enfáticamente que el chip es el único componente que asegura la interoperabilidad del TAG, esta afirmación crucial no está respaldada por ninguna evidencia técnica concreta. La ausencia de una prueba o un informe técnico detallado que demuestre de manera irrefutable que el chip es el factor exclusivo y determinante en la garantía de la interoperabilidad requerida, provocando una indebida fundamentación del argumento planteado, ya que resulta imperativo para la acreditación del alegato planteado que se aportarán estudios, certificaciones o resultados de pruebas que validen su aseveración, ya que sin esta base técnica sólida, la alegación no se puede considerar como un hecho verificable.

Finalmente, esta División considera que si el recurrente en el presente caso sostenía que la interoperabilidad debía ser demostrada exclusivamente a través de uno de sus componentes, específicamente el chip, tenía la oportunidad de expresar su inconformidad con la

redacción de la cláusula cartelaria en etapas previas del proceso. Esto por medio de la presentación de un recurso de objeción o solicitando una aclaración al pliego de condiciones, lo que habría permitido abordar la cuestión de manera oportuna y adecuada antes de llegar a la fase de apelación. Por ende, la omisión de estas acciones previas provocó la consolidación del pliego, en la que se requería la certificación de la interoperabilidad del TAG, aspecto que como fue mencionado no fue objetado más allá del plazo requerido de la certificación y aspectos respecto a la distancia y capacidad mínima de lectura, lo cual sugiere una aceptación tácita de la cláusula cartelaria.

De frente a lo anterior, siendo que el apelante no logra demostrar el cumplimiento del requisito cartelario, su oferta no puede ser considerada como elegible, aspecto que resta la legitimación del apelante ante una eventual readjudicación, por lo cual se **declara sin lugar** el recurso interpuesto por el consorcio recurrente Capris- DKT. Finalmente se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por las partes, por carecer de interés

Recurso 812202500000832 - SISTEMAT, S.A.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LOS RECURRENTES. A. RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO CONSORCIO TONNJES Y RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO E-PASS. 2). Sobre la no cotización del rubro de imprevistos por parte del consorcio Tonnjes: Criterio de la División: De igual forma que lo hace con el recurso del Consorcio E-PASS, el consorcio adjudicatario PC Central - HT - Neology, al contestar audiencia inicial manifiesta que el consorcio apelante Tonnjes, no tiene legitimación ya que afirma tiene un incumplimiento insubsanable y trascendente con respecto a lo establecido en el desglose del precio de su oferta, pues afirma que presenta una oferta incompleta en su desglose al poner cero en el rubro de imprevistos y no haber justificado esta cotización.

Aspecto que mediante respuesta a audiencia especial reconoce el consorcio apelante Tonnjes, pues afirma en lo de interés que, de la propia literalidad de la estipulación del pliego de condiciones, se entiende que en la estructura de precio debería aparecer -como uno de sus elementos- el rubro de imprevistos, pero bajo una condición muy clara, a saber, “*SI LOS HUBIERA*”.

Indica que es cierto que a contrario sensu, si no hubiera imprevistos que consignar, tampoco existe una obligación de colocarle un monto en la estructura de precio de la oferta. Afirma que Tönnjes CARD International GmbH, la empresa fabricante de los productos y miembro integrante de su Consorcio, se dedica a la fabricación de los productos no sólo para el proyecto del que trata esta licitación, sino para múltiples clientes a nivel internacional y en consecuencia, la maquinaria necesaria no se adquiere exclusivamente para la fabricación de los productos de esta licitación, ni tampoco lo son las instalaciones ni el personal involucrado.

En ese sentido afirma que contratiempos que pudieran surgir durante el proceso de producción, no son atribuibles a ningún producto ni servicio para algún cliente en específico. Además, es válido aseverar que, debido a la vasta y prolongada experiencia de la empresa en la producción y el suministro de los productos ofertados, el precio calculado -como tal- considera todos los aspectos relevantes, costos reales directos e indirectos asociados a los productos y servicios solicitados por el INS, y por ende no hay imprevistos que consignar, siendo que su oferta se basa en un presupuesto realista, transparente y ajustado al alcance y vigencia del presente proyecto, sumado a que indica Tönnjes International Group Headquarter comunicó lo que denominó Lineamientos para la estructuración de precios en ofertas a clientes, documento este que aporta para su cotejo en el cual se plasma la eliminación del rubro de imprevistos.

Ante el cuadro fáctico expuesto, esta División corrobora el desglose de precio presentado por este consorcio apelante Tonnjes y se acredita que el desglose del precio presentado en las cuatro líneas, sí incluye el rubro de imprevistos, pues el desglose del precio que ofrece para cada línea está compuesto por: costos directos (insumos y mano de obra), costos indirectos, gastos administrativos, imprevistos y utilidad, sin embargo para el rubro de imprevistos el valor porcentual es “0” cero. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000043-0001000001. 3. Apertura de ofertas/ partidas/consultar/Consortio TONNJES/Oferita/Precio y oferta.zip).

Es decir a pesar de considerar el rubro de imprevisto dentro de su estructura del precio para las cuatro líneas, le asigna un cero como valor porcentual, no siendo una cotización válida en el sentido de que cero no es ningún valor, lo que conlleva una vulneración o infracción al fin que persigue la figura, a la disposición reglamentaria y legal.

Para este caso concreto siendo que el ataque de legitimación es similar al expuesto para el consorcio apelante E-PASS, se estima conveniente remitir al criterio vertido por esta División en el punto denominado: “1). Sobre la no cotización del rubro de imprevistos por parte del consorcio Consorcio E-PASS”, en el cual se detalló que en fase de objeciones al pliego de condiciones, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01811-2024, de 14 de noviembre de 2024, se le indicó de forma expresa a la Administración licitante que para el presente concurso debía incluir dentro del desglose del precio; el rubro de imprevistos.

Así mismo se explica en el citado criterio que a pesar de no acatar dicha disposición la Administración licitante en el pliego de condiciones modificado, impera o prevalece lo resuelto por esta División mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01811-2024, en ese sentido los potenciales oferentes debían apegarse para formular su desglose del precio conforme lo estipulado en el artículo 102, del RLGC, situación que no ocurre en el presente caso, pues no se le asigna valor porcentual al rubro de imprevistos.

El criterio vertido desarrolla en cuanto a la importancia de dicho rubro en la estructura del precio, ya que se define como una previsión económica que el oferente debe integrar en su estructura de precios y su propósito es cubrir los riesgos y eventualidades inherentes a la ejecución contractual, por ende se considera que su inclusión es obligatoria y transparente, conforme a lo establecido en el artículo 102 del RLGC y es crucial para garantizar la viabilidad, continuidad y eficacia del contrato, lo cual protege y materializa directamente el interés público inherente a cada procedimiento de contratación.

Así las cosas, siendo que el apelante no ha demostrado que cumpla con las condiciones legales y reglamentarias y que por tanto su oferta no puede ser considerada como elegible por la Administración, es que este órgano contralor considera que lleva la razón el adjudicatario con su alegato, aspecto que tiene como consecuencia la pérdida de legitimación del apelante ante una eventual readjudicación, por lo cual se **declara sin lugar** el recurso interpuesto por el consorcio recurrente Tonnjes. Finalmente se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por las partes, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por último debe indicarse que de los incumplimientos que pretende atribuir el consorcio recurrente, al consorcio adjudicatario no se constata que alguno sea evidente y manifiesto, que sea capaz de generar la anulación del acto de adjudicación, en razón de ello se mantiene la adjudicación a favor del consorcio PC Central - HT - Neology.

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2025 09:21	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2025 14:26	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2025 14:37	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01794-2025	Fecha notificación	26/09/2025 12:45